



Nº 1995 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 1 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2412988, de fecha 03 de octubre de 2019, interpuesto por don PEDRO HARRINSON VÁSQUEZ PAREDES, contra la Resolución Denegatoria Ficta, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a la Carta de Reclamo N° 304123-2019, de fecha 05 de julio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, en un total de cinco (05) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

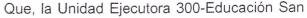
Con Ordenanza Regional № 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;





Nº 1995 -2019-GRSM/DRE



El recurso de apelación, según el artículo 220º



Martín – Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, eleva el recurso de apelación interpuesto por don **PEDRO HARRINSON VÁSQUEZ PAREDES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a la Carta de Reclamo N° 304123-2019, de fecha 05 de julio de 2019, sobre pago de reintegro de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) – Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;



del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado PEDRO HARRINSON

VÁSQUEZ PAREDES, apela a la Resolución Denegatoria Ficta con expediente N° 2412988, de fecha 03 de octubre de 2019, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor estudio revoque la apelada y declare fundada su petición, ordenando el reconocimiento y el pago de las 130 horas efectivas mensuales laboradas desde el 2013 hasta la actualidad y su respectiva inclusión en la planilla de pagos; por cuanto alega que ha venido laborando en el magisterio con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales con un total de 130 horas pedagógicas mensuales, de lo cual no se cumplió con pagar la RIM completa mensual, conforme lo señala el DS N° 290-2012-EF, DS N° 070-2017 y DS N° 350-2017-EF;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, fija el monto de la Remuneración Integra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en Cincuenta y Un con 83/100 Soles (S/. 51.83) a partir del mes de enero de 2013 con la finalidad de implementarse el Primer Tramo de la Nueva RIM;

El Decreto Supremo N° 070-2017-EF, fija el nuevo monto a partir del mes de abril de 2017, de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la Primera Escala Magisterial por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/ 59,35 (Cincuenta y Nueve con 35/100 Soles) y





Nº 1995 -2019-GRSM/DRE

deroga en el artículo 2° el Decreto Supremo N° 290-2012-EF y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo;

Con Decreto Supremo N° 350-2017-EF, fija el nuevo monto a partir de noviembre de 2017, de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la Primera Escala Magisterial por hora de trabajo semanal-mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/ 66,67 (Sesenta y Seis con 67/100 Soles) y deroga en el artículo 4° el Decreto Supremo N° 070-2017-EF y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado, debido a que los citados decretos señalan que el pago corresponde por hora de trabajo semanal mensual, es decir; 51.83 por 30 horas, 59.35 por 30 horas y 66.67 por 30 horas; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **PEDRO HARRINSON VÁSQUEZ PAREDES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 28044, Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2012-ED; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don PEDRO HARRINSON VÁSQUEZ PAREDES, identificado con DNI N° 42033888, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, contra la Resolución Denegatoria Ficta a la Carta de Reclamo N° 304123-2019, de fecha 05 de julio de 2019, sobre pago de reintegro de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) – Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Nº /99/ -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín - Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, conforme a Ley.

presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GIONAL DE

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM RFCM/AJ ADS 23/12/2019 GORIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCION REGIONAL DE RIBULACION CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento eriginal que he tenide a la vista.

Lindauru Arista Valdiviu SECHETARIA GENERAL C.M./1000817090